



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado	7302640890012019-00089-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	MAURO NERY VARÓN HERNÁNDEZ
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### II.- ASUNTO POR TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra MAURO NERY VARÓN HERNÁNDEZ.

### III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del demandado MAURO NERY VARÓN HERNÁNDEZ, petición que se acogió en providencias del 29 de julio y 13 de septiembre de 2019 vistas a folios 56 y 62 del cuaderno 1. También fue decretada la medida cautelar solicitada, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2, por auto del 29 de julio de 2019.

3.2. Ante el desconocimiento del lugar donde puede ser citado el demandado, la apoderada actora solicitó su emplazamiento. El Juzgado accedió a lo solicitado, se surtieron las diligencias dispuestas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Efectuado el

emplazamiento, se designó Curador Ad-Litem quien se notificó personalmente del mandamiento de pago y contestó demanda sin presentar excepciones; por lo que procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

#### IV.- CONSIDERACIONES

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar, si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de MAURO NERY VARÓN HERNÁNDEZ.

La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento el pago de este.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, los PAGARÉS No. 066056100005093 y 4481850005291081 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 56 y 62 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dicho documentos PAGARÉS, cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

## V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI.- RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

**Firmado Por:**

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3480407b769460b622ffaf5a44bb9f45beb39791ea5227122a79ebed10f0c3  
7f**

Documento generado en 27/01/2021 11:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**